

Señora

**JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía

Radicado: 11001310302720200042600

Demandantes: Argolide S.A.  
Grupo Promotor GU S.A.S.

Demandados: Inversiones Rivto S.A.S.  
Jorge Enrique Torres Rivera  
Carlos Andrés Torres Rivera

1

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que “no aceptó” la reforma de la demanda.**

Carlos Páez Martín, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.094.563 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de Argolide S.A. y del Grupo Promotor GU S.A.S., mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por Su Despacho el 16 de febrero de 2023 (y el 17 de abril de 2023, que negó su adición), mediante el cual “no se acepta” la reforma a la demanda, con fundamento en las siguientes:

## I. RAZONES:

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2023 (notificado mediante anotación en estado del 17 de febrero del mismo año), el juzgado decidió “no aceptar” la reforma a la demanda “*por cuanto no cumple el precepto normativo del núm. 2° del Art 93 del CGP, como quiera que presenta sustitución total a las pretensiones*”.

2. La afirmación realizada por el juzgado no corresponde a la realidad procesal, pues no es cierto que se haya sustituido totalmente las pretensiones.

3. En efecto, en la demanda originaria se solicitó como primera pretensión principal declarativa:

*“Se declare que el señor Jorge Enrique Torres Rivera nunca entregó, ni prestó, ni dio en mutuo a Grupo Promotor G.U. S.A.S. y Argolide S.A. la suma de cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesos (\$485.000.000), por lo que dichas sociedades nunca fueron deudoras de aquél”.*

2

4. Esta misma pretensión se solicitó, de manera idéntica y sin alterar siquiera una coma, en la pretensión segunda principal de la reforma de la demanda:

*“Se declare que el señor Jorge Enrique Torres Rivera nunca entregó, ni prestó, ni dio en mutuo a Grupo Promotor G.U. S.A.S. y Argolide S.A. la suma de cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesos (\$485.000.000), por lo que dichas sociedades nunca fueron deudoras de aquél”.*

5. Lo anterior evidencia el error cometido por el juzgado.

6. Además de la anterior equivocación, en la demanda originaria se solicitó, como pretensión “segunda subsidiaria declarativa”, el enriquecimiento sin causa de las demandadas.

7. Esta misma pretensión se reprodujo, en esencia, aunque variando su redacción, en la única pretensión subsidiaria de la reforma de la demanda, por lo que no tiene razón el juzgado al afirmar que las pretensiones se sustituyeron por completo.

8. Al margen de los anteriores equívocos, que ameritan la reposición del auto proferido el 16 de febrero de 2023, el Juzgado omitió mencionar que la “no aceptación” de la reforma de la demanda equivale materialmente o a una inadmisión o a su rechazo.

9. Memórese, a tal respecto que la decisión de “no aceptación” de la reforma de la demanda no existe en nuestro estatuto procesal, toda vez que frente al libelo reformativo solo procede una de dos decisiones: (i) su inadmisión, para que el demandante subsane los errores enrostrados por el juzgador; o, (ii) su admisión y traslado de rigor.

10. Por lo anterior, resultan evidentes los errores cometidos por el Despacho, por cuanto el motivo que adujo para “no aceptar” la reforma de la demanda no corresponde a la realidad procesal y porque aun en el evento de adolecer la reforma de la demanda de alguna falencia, el juzgado tenía la obligación de ordenar su subsanación en la forma y términos previstos por el estatuto procesal.

11. Las razones expresadas ameritan la revocatoria de la providencia para que, en su lugar, se admita la reforma de la demanda por haber reunido los requisitos formales.

## II. SOLICITUD

Por las razones expresadas, solicito respetuosamente al Juzgado reponer el auto del 16 de febrero de 2023, en el sentido de admitir la reforma de la demanda, toda vez que no es cierto que las pretensiones se sustituyeron totalmente.

En el caso de que la Señora Juez persista en su decisión, solicito conceda la apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, toda vez que la “no aceptación” de la reforma de la

demanda sin disponer su subsanación equivale materialmente al rechazo de plano de la misma, siendo esa providencia susceptible del recurso de alzada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,



Carlos Páez Martín  
C.C. 80.094.563 de Bogotá  
T.P. N° 152.563 del C.S. de la J.  
Correo electrónico:  
[administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com)

4

De conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía a las direcciones de notificación judicial electrónica de los demandados:

Inversiones Rivto S.A.S.: [invesrivto@gmail.com](mailto:invesrivto@gmail.com)

Jorge Enrique Torres Rivera: [ike\\_55@hotmail.com](mailto:ike_55@hotmail.com)

Carlos Andrés Torres Rivera: [carlosstorres@hotmail.com](mailto:carlosstorres@hotmail.com)

## Recurso de reposición y en subsidio apelación

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mar 18/04/2023 11:55 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;invesrivto@gmail.com

<invesrivto@gmail.com>;ike\_55@hotmail.com <ike\_55@hotmail.com>;carlosltorres@hotmail.com

<carlosltorres@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que no aceptó reforma de la demanda (18-04-2023).pdf;

Señora

**JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía

Radicado: 11001310302720200042600

Demandantes: Argolide S.A.  
Grupo Promotor GU S.A.S.

Demandados: Inversiones Rivto S.A.S.  
Jorge Enrique Torres

Rivera

Carlos Andrés Torres

Rivera

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que “no aceptó” la reforma de la demanda.**

Carlos Páez Martín, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.094.563 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de Argolide S.A. y del Grupo Promotor GU S.A.S., mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por Su Despacho el 16 de febrero de 2023 (y el 17 de abril de 2023, que negó su adición), mediante el cual “no se acepta” la reforma a la demanda.

--

**Enrique Martínez Reyes**

Abogado Socio

Páez Martín Abogados

(571) 4577079 | (571) 315 7512218

[emartinez@paezmartin.co](mailto:emartinez@paezmartin.co)

[www.paezmartin.com](http://www.paezmartin.com)

Calle 93 #17-45, Oficina 702